



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
DESPACHO TERRITORIAL**

AUTO 001371

(30 SEP 2020)

“Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa DIENERGY S.A.S”

Bucaramanga, **30 SEP 2020**
Expediente ID: 7068001- 14647212
Radicación 06EE20187 del 27 de diciembre de 2018.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial la conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas por el MINISTERIO DEL TRABAJO con fundamento en los parámetros fijados en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante escrito radicado 01EE2018746800100012148 del 20 de noviembre de 2018 la ARL SURA reportó ante esta Dirección Territorial, la mora de dos periodos en el pago de aportes de varias empresas, entre ellas DIENERGY SAS identificada con NIT 901043040-8, dando cumplimiento a la Circular Unificada de 2004 y al artículo 7 de la ley 1562 de 2012 (fl.1).

Por auto de fecha 28 de diciembre de 2018 se dispuso por esta Dirección AVOCAR el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR a **DIENERGY S.A.S** identificada con NIT 901043040-8 por la presunta morosidad en el pago de los aportes al sistema de riesgos laborales de 4 de sus trabajadores durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2018 al 31 de agosto de 2018 (fl.9).

Mediante comunicado remitido en planilla de correo No. 006 del 10 de enero de 2019, se informó a la empresa investigada DIENERGY S.A.S (fl.13) y a la ARL SURA el inicio de la averiguación preliminar (fl.12); confirmando la entrega que se hiciera a ambas entidades mediante la guía de correo YG215148635CO y YG215148476CO respectivamente (fl. 20 y 21); comunicación que de igual manera, fue remitida a través de los correos electrónicos DIENERGY.INGENIERIA@GMAIL.COM y notificacionesjudiciales@arlsura.com.co tal y como se advierte a folio 10 y 11.

A través de escrito radicado 01EE2019746800100000330 del 15 de enero de 2019, la ARL SURA remitió en medio magnético, certificado de aportes y el listado detallado de los trabajadores afiliados

Continuación del Auto **Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de DIENERGY S.A.S."**

a la ARL SURA sobre los cuales no se evidencia el pago de los aportes al sistema de riesgos laborales por parte de la empresa DIENERGY S.A.S (fl.14).

El 28 de enero de 2019, la inspectora comisionada profirió auto de cumplimiento comisorio, con el fin de oficiar a la empresa DIENERGY S.A.S para que allegara la documental que acreditara el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de 4 de sus trabajadores del centro de trabajo 1 Principal Santander durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2018 al 31 de agosto de 2018, además de practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surgieran directamente de la actuación (fl.15).

A través de comunicado remitido mediante planilla de correo No. 019 del 29 de enero de 2019, fue requerida la querellada para que adjuntara la documental que acreditara el pago que hubiere efectuado a la ARL SURA (fl. 16); sin embargo, atendiendo la devolución de la comunicación dirigida a la empresa querellada (fl.19), se entiende materializada la solicitud de pruebas mediante la comunicación que fue enviada a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa -DIENERGY.INGENIERIA@GMAIL.COM (fl.18).

3. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

INVESTIGADO : **DIENERGY S.A.S**
NIT. : 901043040-8
DIRECCION : Calle 21 No. 24-69 Piso 2 Girón Santander.
EMAIL: : DIENERGY.INGENIERIA@GMAIL.COM.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de actuación la presunta violación de los siguientes deberes por parte de la empresa **DIENERGY S.A.S** y se formulan el siguiente cargo:

CARGO UNICO

Haber incurrido en la presunta violación a las obligaciones a cargo del empleador contempladas en el literal a) y b) del artículo 21 del Decreto 1295 del 1994.

"(...)

ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable:*

a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;

b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;

(...)

El presunto incumplimiento por parte de **DIENERGY S.A.S** identificada con NIT 901043040-8, se soporta en el reporte efectuado por el representante legal de la ARL SURA, Doctor Jorge Alejandro Mejía; visto a folio 1, mediante el cual dando cumplimiento a la circular unificada de 2004 y el artículo 7 de la ley 1562 de 2012, anexa listado de las empresas que tienen dos periodos en mora en el periodo comprende desde el 1 de julio de 2018 al 31 de agosto de 2018, entre las que se encuentra la empresa querellada.

Aunado a lo anterior, se adjuntó a folio 2 vto al 5 carta remitida al representante de la empresa DIENERGY S.A.S por medio de la cual se efectuó la constitución en mora sobre el pago de aportes al Sistema de Riesgos Laborales y por ende la emisión de la liquidación constitutiva del título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012.

001371

30 SEP 2020

Continuación del Auto Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de DIENERGY S.A.S.”

De otra parte, la ARL SURA expidió constancia del 11 de enero de 2019, en la que indica que DIENERGY S.A.S se encuentra en mora con periodos en cartera de 201807-201808-201809-201810- y 201811 (Cd adjunto).

Es por lo anterior y en virtud del principio de buena fe que orienta las afirmaciones realizadas por la ARL SURA y el contenido de las pruebas documentales presentadas por dicha entidad en donde indica que **DIENERGY S.A.S** no ha realizado los pagos al Sistema General de Riesgos Laborales desde el mes de julio de 2018 y hasta el mes de noviembre del mismo año, que esta autoridad administrativa evidencia la existencia de una falta o infracción por parte del empleador a la obligación de Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale; hecho corroborado por parte de este despacho en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control ejercidas por esta Autoridad Administrativa .

Finalmente y en atención al auto comisorio de fecha 28 de enero de 2019 y garantizando el derecho de defensa, se envió misiva a través del correo electrónico de la empresa querellada – DIENERGY.INGENIERIA@GMAIL.COM, mediante el cual se requirió al representante legal, con el fin de que acreditara el pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, sin que a la fecha de terminación de la etapa de averiguación preliminar se hubiere allegado al presente trámite documento alguno en el que se pudiese verificar el cumplimiento de la obligación; por lo que a este operador administrativo, no le queda otro camino, que el de ordenar el inicio del Proceso de Administrativo Sancionatorio en contra de **DIENERGY S.A.S**, por la presunta vulneración y la tipificación de las conductas descritas en las presentes diligencias.

5.SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De no desvirtuarse los cargos formulados a la empresa DIENERGY S.A.S., , se tendrá en cuenta el Artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, que establece: “*El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a ,la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso...*”, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo, la Legislación laboral vigente y la Ley 100 de 1993 o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten; además el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 el cual establece la competencia para su imposición a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

El despacho atenderá igualmente lo estipulado en los artículos 2.2.4.11.1; 2.2.4.11.2; 2.2.4.11.3; 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del decreto 1072 de 2015 relacionado con los criterios de graduación de las multas por infracción de las normas de seguridad y salud en el trabajo, respetando y aplicando los principios consagrados en la Constitución Nacional, en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en Leyes especiales. Asimismo, las multas se graduarán atendiendo los criterios aplicables conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011; 12 de la ley 1610 de 2013, además de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa, número de trabajadores y activos totales de la empresa, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004.

Vencido el procedimiento enmarcado en los artículos 47 a 49 de la ley 1437 de 2011, se proferirá el acto administrativo que pone fin al procedimiento Administrativo Sancionatorio, fundamentado ya sea en archivo o sanción, según análisis de los hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo último caso se atenderán los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y los artículos 4 y 5 de la Ley 472 del 17 de marzo de 2015 relacionados con los criterios de graduación de proporcionalidad y razonabilidad de la multa por infracción a las normas de seguridad y salud en el trabajo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.4.11.2 a2.2.4.11.6 del Decreto 1072 de 2015, procediéndose a la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en las normas anteriormente descritas.

Continuación del Auto **Por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos en contra de DIENERGY S.A.S."**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa **DIENERGY S.A.S** identificada con NIT 901043040-8 representada legalmente por **DIEGO AUGUSTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, identificado con la c.c. 1098680522 y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial en la Calle 21 No. 24-69 Piso 2 en Girón - Santander; email: **DIENERGY.INGENIERIA@GMAIL.COM**; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, teniendo en cuenta el siguiente cargo:

Haber incurrido en la presunta vulneración de los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto 1295 del 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **DIEGO AUGUSTO RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, identificado con la c.c. 1098680522 en calidad de representante legal de la empresa **DIENERGY S.A.S** y/o quien haga sus veces, sociedad identificada con NIT 901043040-8, con dirección para notificación judicial en la Calle 21 No. 24-69 Piso 2 en Girón - Santander; email: **DIENERGY.INGENIERIA@GMAIL.COM**; y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial